

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 24

*Referencia:*

*Año:* 1997

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-07-1997

*Título:* POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 40 DEL DECRETO-LEY N°18 DE 1948,  
ORGANICO DE LA ZONA LIBRE DE COLON.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23338

*Publicada el:* 24-07-1997

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Comercio e industria, Importaciones-Exportaciones

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.461

*Rollo:* 154

*Posición:* 1021

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY No.24  
(De 18 de julio de 1997)

Por la que se modifica el artículo 40 del Decreto-Ley 18 de 1948, Orgánico de la Zona Libre de Colón

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 40 del Decreto-Ley 18 de 1948 queda así:

Artículo 40. En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

- a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida o restringida importación, de acuerdo con las leyes de la República;
- b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, que hayan cumplido previamente los requisitos de ley en cada caso, realizar, en su propio nombre o en nombre de terceros, en beneficio propio o de terceros, las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el ordinal a de este artículo. Igualmente, permitir a empresas extranjeras no establecidas en la República de Panamá, ser representadas en la Zona Libre de Colón para el único propósito de reexportaciones, siempre que cumplan los requisitos de reconocimiento exigidos por la Institución y del manejo de mercancías;

- c) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b que antecede;
- d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el ordinal c que antecede;
- e) Coordinar, con el ente regulador de los servicios públicos o con la entidad gubernamental correspondiente, cuando ello proceda, el establecimiento y operación de los servicios de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio público, y/o contratar o coordinar la contratación, con otras personas naturales o jurídicas, para la prestación de tales servicios.
- f) Construir puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias o de carga y descarga terrestre, u otorgar concesiones y franquicias a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la construcción y explotación de tales obras;
- g) En general, permitir o autorizar toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales, al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre. Igualmente, podrá la administración de la Zona Libre de Colón permitir, a terceros, las actividades incidentales de bancas, seguros, correduría de aduanas y de verificación o inspección de carga;
- h) Autorizar, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que, mediante convenio de reconocimiento

de inversión, desarrollen cualquier tipo de infraestructura necesaria para realizar cualquiera de las actividades especificadas en los ordinales anteriormente indicados.

Reconocer, a favor del Estado, las infraestructuras convenidas, que deben ser previamente recibidas por la entidad, luego de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República; y, a favor de los particulares, los créditos que resulten de sus inversiones, conforme está determinado en los reglamentos de la entidad.

El Comité Ejecutivo autorizará, en cada caso, el convenio a suscribirse, que deberá posteriormente someterse al refrendo de la Contraloría General de la República;

- i) Permitir, por estrictas razones de interés social, a personas naturales nacionales, la venta de comidas y bebidas no alcohólicas, a través de puestos de ventas ambulantes móviles dentro del área segregada. La administración de la Zona Libre de Colón establecerá los requisitos y las formas de expedir las autorizaciones que se otorguen en estos casos. La reglamentación de esta actividad deberá tomar en cuenta el mercado existente, los usuarios consumidores y sus necesidades reales, así como la estética que deba conservar el área; y,
- j) Autorizar la operación de actividades de transporte colectivo, selectivo y de carga, dentro de la Zona Libre de Colón. También reglamentará el otorgamiento de los permisos correspondientes.

**Artículo 2.** Esta Ley modifica los literales a, b, e, y g; adiciona los numerales h, i y j al artículo 40 del Decreto-Ley 18 de 1948; deroga cualquier disposición que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.  
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.  
Secretario General

OGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE JULIO DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

JOSE ANDRES TROYANO  
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

LEY No.25  
(De 18 de julio de 1997)

Por la que se modifican el artículo 3 de la Ley 2 de 1980  
y el artículo 1053 del Código Fiscal  
y se dictan otras disposiciones

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 3 de la Ley 2 de 1980 queda así:

Artículo 3. Cuando las necesidades así lo aconsejen, la Dirección General Consular y de Naves podrá delegar sus funciones en las inspectorías de marina mercante que, al efecto, establezca el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el territorio nacional y en el exterior del país.

Cuando funcionarios públicos estén a cargo de estas inspectorías, conocerán, en primera instancia, de todos los casos comprendidos en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, y sus resoluciones serán apeladas ante el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Dichas inspectorías tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que, al efecto, le señale el acto administrativo que ordena su creación, y no se les delegarán funciones consulares en áreas donde existan consulados autorizados por la República de Panamá.

**LEY No.24  
De 18 de julio de 1997**

**Por la que se modifica el artículo 40 del Decreto-Ley 18  
de 1948, Orgánico de la Zona Libre de Colón**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 40 del Decreto-Ley 18 de 1948 queda así:

Artículo 40. En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida o restringida importación, de acuerdo con las leyes de la República;

b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, que hayan cumplido previamente los requisitos de ley en cada caso, realizar, en su propio nombre o en nombre de terceros, en beneficio propio o de terceros, las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el ordinal a de este artículo.

Igualmente, permitir a empresas extranjeras no establecidas en la República de Panamá, ser representadas en la Zona Libre de Colón para el único propósito de reexportaciones, siempre que cumplan los requisitos de reconocimiento exigidos por la Institución y del manejo de mercancías;

c) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b que antecede;

d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el ordinal c que antecede;

e) Coordinar, con el ente regulador de los servicios públicos o con la entidad gubernamental correspondiente, cuando ello proceda, el establecimiento y operación de los servicios de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio público, y/o contratar o coordinar la contratación, con otras personas naturales o jurídicas, para la prestación de tales servicios.

f) Construir puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias o de carga y descarga terrestre, u otorgar concesiones y franquicias a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la construcción y explotación de tales obras;

g) En general, permitir o autorizar toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales, al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Igualmente, podrá la administración de la Zona Libre de Colón permitir, a terceros, las actividades incidentales de bancas, seguros, correduría de aduanas y de verificación o inspección de carga;

h) Autorizar, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que, mediante convenio de reconocimiento de inversión, desarrollen cualquier tipo de infraestructura necesaria para realizar cualquiera de las actividades especificadas en los ordinales anteriormente indicados.

Reconocer, a favor del Estado, las infraestructuras convenidas, que deben ser previamente recibidas por la entidad, luego de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República; y, a favor de los particulares, los

## **G.O. 23338**

créditos que resulten de sus inversiones, conforme está determinado en los reglamentos de la entidad.

El Comité Ejecutivo autorizará, en cada caso, el convenio a suscribirse, que deberá posteriormente someterse al refrendo de la Contraloría General de la República;

i) Permitir, por estrictas razones de interés social, a personas naturales nacionales, la venta de comidas y bebidas no alcohólicas, a través de puestos de ventas ambulantes móviles dentro del área segregada. La administración de la Zona Libre de Colón establecerá los requisitos y las formas de expedir las autorizaciones que se otorguen en estos casos. La reglamentación de esta actividad deberá tomar en cuenta el mercado existente, los usuarios consumidores y sus necesidades reales, así como la estética que deba conservar el área; y,

j) Autorizar la operación de actividades de transporte colectivo, selectivo y de carga, dentro de la Zona Libre de Colón. También reglamentará el otorgamiento de los permisos correspondientes.

Artículo 2. Esta Ley modifica los literales a, b, e, y g; adiciona los numerales h, i y j al artículo 40 del Decreto-Ley 18 de 1948; deroga cualquier disposición que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente,  
Cesar A. Pardo R.

El Secretario General,  
Víctor M. De Gracia M.